

Transmisión de concursadas y el dilema de la carga de los salarios

POR CLARA MAÑOSO GIMÉNEZ Asociada Senior de Araoz & Rueda

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en su sede de Valladolid, ha decidido cambiar el criterio mantenido hasta ahora para admitir que la empresa compradora de la unidad productiva de otra entidad en concurso de acreedores no deba hacerse cargo de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que deba asumir el Fondo de Garantía Salarial (Fogasa), de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del ET. El motivo, asegura, es acomodar su criterio, por “elementales razones de seguridad jurídica”, al sostenido por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, e incluso por el propio Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en su sede en Burgos.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en su sede de Valladolid, ha decidido cambiar el criterio mantenido hasta ahora para admitir que la empresa compradora de la unidad productiva de otra entidad en concurso de acreedores no deba hacerse cargo de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que deba asumir el Fondo de Garantía Salarial (Fogasa), de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores.

El motivo, asegura, es acomodar su criterio, por “elementales razones de seguridad jurídica”, al sostenido por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, e incluso por el propio Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en su sede en Burgos.

La confirmación de esta doctrina, que rectifica el criterio seguido hasta ahora por el propio Fogasa, resolverá muchas dudas, arrojando algo de luz a una cuestión que cuenta con sentencias contradictorias de los Juzgados de lo Social y de los Tribunales Superiores de Justicia. Además, animará a todos aquellos interesados en continuar con la actividad, parcial o total, de la empresa concursada, pues, liberarles del deber de hacer frente a excesivas cargas laborales, hará que la subrogación no pierda atractivo, al tiempo que garantizará el pago de los salarios de los trabajadores afectados por la insolvencia de la empresa, manteniendo el nivel de empleo y asegurando la viabilidad futura de la actividad.

Ahora bien, el fallo abre un nuevo panorama haciendo indispensable que el auto de adjudicación que dicte el juez del concurso, una vez atendidas las alegaciones del deudor y acreedores, con el informe de la representación legal de los trabajadores, exonere al cesionario de hacerse cargo de las referidas deudas no asumidas por el Fogasa.

Dicho esto, no está de más mencionar que una parte de la doctrina considera que ese amplio margen de decisión que se confiere al juez de lo mercantil puede llevar a que surjan “situaciones fraudulentas legalizadas”, pues algunas de las deudas de la empresa en concurso, mayoritariamente aquellas de carácter laboral, dejan de hacerse efectivas, y ello a costa de las arcas públicas y en pro de la continuidad empresarial.

No obstante, por ahora, la citada sentencia del tribunal castellano-leonés, que ponía fin a un aspecto del conflicto en la compra de Chocolates Trapa, de Ruiz-Mateos, por Europraliné, no ha creado jurisprudencia. Ahora bien, aquella se ha hecho eco del auto dictado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 28 de enero de 2016 (Asunto C-688/13).

Precisamente, la Justicia europea atendía a una cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Mercantil número 3 de Barcelona, que consultaba, en esencia, si la normativa española (Ley del Estatuto de los Trabajadores, Ley Concursal y Ley General de la Seguridad Social) respeta lo dispuesto en la Directiva 2001/23/CE, de 12 de marzo, sobre la aproximación de legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad, al

El fallo abre un nuevo panorama haciendo indispensable el auto de adjudicación que dicte el juez del concurso

Las miradas están puestas en el Supremo, que acatará lo dicho desde Bruselas, cada vez más acostumbrada a intervenir



permitir que con ocasión de estos traspasos, cuando el cedente esté incurso en un proceso de insolvencia, se autorice al cesionario a no asumir las cargas en relación con los contratos o las relaciones laborales, incluidas las relativas al régimen de Seguridad Social. Y ello, por cuanto esas deudas son anteriores a la fecha de transmisión de la unidad productiva. También planteaba el Juzgado catalán si la circunstancia de que las relaciones laborales se hubieran extinguido antes de la mencionada fecha es relevante al respecto.

Pues bien, concluyó entonces el Tribunal europeo que la Directiva no es contraria a que el cesionario no se subrogue en estas cargas, ya que en ese caso, el pago de los créditos laborales queda garantizado a los trabajadores en virtud de otra norma comunitaria, la Directiva 2008/94/CE, de 22 de octubre, sobre protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario. Recordó, además, que la normativa comunitaria tampoco establece obligaciones en cuanto a las cargas del cedente resultantes de relaciones laborales que ya se hubieran extinguido con anterioridad a la transmisión, dando así su bendición al artículo 149.4 de la Ley Concursal, precepto en el que basa su decisión el referido Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León al eximir al cesionario de subrogarse en la parte de la cuantía de los salarios e indemnizaciones pendientes de pago no asumidas por el Fogasa.

Ahora, las miradas están puestas en el Tribunal Supremo que, previsiblemente, acatará lo dicho desde Bruselas, cada vez más acostumbrada a intervenir en cuestiones nacionales a golpe de sentencia. Se hará indispensable lograr el equilibrio entre proteger a los trabajadores y la continuidad empresarial, tan necesarios para un sano funcionamiento de la sociedad y la economía, y evitar que las empresas aprovechen este amparo legal para esquivar determinadas cargas a costa del Estado.

Pues bien, concluyó entonces el Tribunal europeo que la Directiva no es contraria a que el cesionario no se subrogue en estas cargas, ya que en ese caso, el pago de los créditos laborales queda garantizado a los trabajadores en virtud de otra norma comunitaria, la Directiva 2008/94/CE, de 22 de octubre, sobre protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario. Recordó, además, que la normativa comunitaria tampoco establece obligaciones en cuanto a las cargas del cedente resultantes de relaciones laborales que ya se hubieran extinguido con anterioridad a la transmisión, dando así su bendición al artículo 149.4 de la Ley Concursal.